

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520180037500
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Fabiola Arango de Quinchía y otro
Accionado	Escuela de Aviación de los Andes Aeroandes S.A. en ejecución del acuerdo de reestructuración y otros

**AUTO DISPONE ACUMULACIÓN
PROCESOS DE OFICIO**

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que en este Juzgado también cursa el proceso 11001333603520180041700 promovido por Mónica María Arango Rivera y otros contra la Nación – Ministerio de Transporte y otros, siendo factible su acumulación al presente, en cuanto que se discuten hechos correspondientes a la muerte del Capitán Raúl Antonio Quinchia Arango (q.e.p.d.), el 15 de septiembre de 2016, en el aeródromo “Santiago Villa” del municipio de Flandes Tolima.

Por lo referido, se procederá a analizar la procedencia de la acumulación de los procesos.

2. ACUMULACIÓN DE PROCESOS DECLARATIVOS

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- no contempla la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, señala:

"Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se

hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales."

Según el Consejo de Estado, del referido artículo se concluye:

*"De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos: • A solicitud de parte o de oficio. • Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento. • Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. • Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos. • Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos. Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio."*¹

3. CASO EN CONCRETO

Señalado lo anterior, se hará un cuadro comparativo entre los dos procesos para verificar si se cumplen los referidos requisitos para su acumulación.

DESPACHO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ETAPA	TEMA
Juzgado 35 Adm Bogotá	20180037500	María Fabiola Arango de Quinchía y otros	Aeroandes S.A. y otros	Contestación de la demanda	Reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios por la muerte del Capitán Raúl Antonio Quinchia Arango (q.e.p.d.)
Juzgado 35 Adm Bogotá	20180041700	Mónica María Arango Rivera y otros	Nación – Ministerio de Transporte y otros	Contestación de la demanda	Reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios por la muerte del Capitán Raúl Antonio Quinchia Arango (q.e.p.d.).

Del anterior cuadro se observa que: i) Aún no se ha fijado audiencia inicial en los procesos citados; ii) los procesos Nos. 20180037500 y 20180041700 están en la misma instancia procesal y se tramitan por el mismo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011; y (iii) aun cuando no son recíprocos todos los demandados, las pretensiones de las demandas son conexas y habían podido acumularse en una sola demanda.

¹Sección Cuarta. Radicado No. 21133 Auto 5 febrero de 2016.

Así las cosas, y en virtud de lo señalado en el artículo 149² del Código General del Proceso, el Despacho ordenará que el proceso con radicado No. 11001333603520180041700 de este Despacho Judicial sea acumulado al proceso con radicado No. 11001333603520180037500. En ese orden de ideas, en adelante el registro de las actuaciones se realizará en el proceso con radicado más antiguo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMÚLESE al proceso con radicado No. 11001333603520180037500 el proceso con radicado No. 1001333603520180041700 que cursan en este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **13 DE AGOSTO DE 2021.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185a166690d64c3b559c35bbef33b5d466f3304cbeeb2f8e1c92da0898f32a1f

Documento generado en 12/08/2021 05:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.